

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I y V

SALA I

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

Seguro de accidentes: reclamación de cantidad por asistencia al lesionado asegurado; autorización de la aseguradora para la asistencia.—Formulada demanda por el Instituto Nacional de Previsión (INP) contra Financiera Nacional de Seguros y Reaseguros, S. A., en súplica de que se condenara a ésta a satisfacer al actor la cantidad de 562.899 pesetas, importe de las atenciones sanitarias que se le prestaron en «La Fe» de Valencia a A. C. B., más los intereses y costas del juicio, estimada la demanda en ambas instancias, la demandada formula este recurso, cuyo motivo único, al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia la violación del artículo 1.259 del Código civil, en relación con el artículo 1.727, párrafo 2.º, del mismo Código, que es desestimable por hacer supuesto de la cuestión desconociendo los hechos declarados probados que han quedado incólumes en casación al no haber sido impugnados por la vía pertinente, basándose en algunos de los elementos probatorios que fueron objeto de apreciación conjunta de la prueba, prescindiendo de la declaración de que no puede prosperar la alegada falta de autorización de la Compañía al delegado que interesó el ingreso en el Centro Hospitalario de «La Fe» del asegurado, suscribiendo los documentos (...), en los que de forma clara se hacía responsable la Compañía demandada de los gastos que ocasionara el tratamiento por estimarse suficiente a tal fin, sin que el hecho de que se mencionara en la autorización el número de la póliza que tenía suscrito con el asistido obligara al INP a ocuparse del alcance económico de la misma desde el momento en que tenía en su poder la autorización escrita de la Compañía para practicar la total asistencia, y sí, por el contrario, correspondía a aquélla haber adoptado las medidas adecuadas para ponerse a salvo en su caso del exceso de las cantidades que pudieran reclamársele, máxime cuando con arreglo

al parte del accidente (...) ya se decía por el médico que lo firma que se trataba de una fractura con paraplejía flácida y que la hospitalización no habría de ser inferior a seis meses, con todas las complicaciones e incidencias a que puede dar lugar una lesión de tal importancia, además cuando después de tener conocimiento la Compañía no dejó sin efecto el acuerdo, ni decidió el traslado del accidentado a otro Centro o, en definitiva, adoptó cualquier otra medida, todo lo cual y la consiguiente calificación verificada en uso de sus facultades por el Tribunal *a quo* y no impugnada excluye la posible extralimitación alegada por la demandada recurrente de su delegado y hace inaplicables los preceptos sustantivos alegados como violados. (Sentencia de 31 de octubre de 1978. Referencia Aranzadi: 3.385/1978.)

SALA V

CLASES PASIVAS

Militar: abono de servicios.—El caso litigioso ha sido ya decidido en supuestos que presentan similitud con el presente por sentencias de esta Sala, entre las que cabe citar las de 28 de junio, 22 y 30 de marzo de 1977, en cuya jurisprudencia se declara que, en virtud de la Ley de 21 de julio de 1973, modificativa de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, y al amparo también de la Orden de 5 de febrero de 1974, se autoriza a la Administración Militar a efectuar un nuevo cómputo de trienios integrantes del sueldo regulador de los haberes pasivos, transformando los premios de permanencia en trienios de igual cuantía y, en cuanto se refiere a la disposición transitoria de la Ley 20/1973, ordenando se compute como trienios el tiempo de servicios prestados como Clases de Tropa y Marinería, con exclusión de los dos años iniciales del servicio militar en filas, y esta nueva regulación contempla también la posibilidad expresamente prevista en el artículo 3.º de la Ley últimamente citada de que con la nueva normativa se puedan percibir cantidades inferiores por este concepto a las que se venían devengando con arreglo a la anteriormente aplicable, arbitrándose para este supuesto concreto la percepción de la diferencia con carácter de a extinguir; por todo lo cual las tesis del recurrente de que se le mantenga en el disfrute de los emolumentos correspondientes a diez trienios de oficial más los dos restantes de suboficial (en lugar de los nueve y tres trienios respectivamente para cada uno de dichos empleos que le reconocen los acuerdos ahora impugnados) no puede prosperar, habida cuenta de que (...) el tiempo de servicios efectivos computable (...) no es bastante a perfeccionar los diez trienios pretendidos por el actor al no constar la acumulación suficiente del tiempo de servicios de empleo inferior, produciéndose así el ajuste al ordenamiento jurídico de los acuerdos recurridos y consiguiente desestimación de la presente impugnación jurisdiccional de conformidad al artículo 83, apartado 1, de la Ley de 27 de diciembre de 1956. (Sentencia de 4 de octubre de 1978. Referencia Aranzadi: 2.997/1978.)

Militar: Pensión de orfandad.—Concedida a la recurrente pensión de orfandad por transmisión de la misma al quedar vacante la pensión de viudedad que venía percibiendo su madre, originadas por el causante que pertenecía al CASE, la demandante alega que el sueldo regulador de que disfrutaba su madre era diferente por lo que respecta a la base reguladora, ya que los trienios computados a efectos del cálculo de la pensión actualizada que le corresponde a la actora han de serlo como trienios de oficial tal como se venía señalando en la pensión de viudedad, puesto que el causante tenía la consideración de oficial a estos efectos y porque la Administración no puede desconocer sus propios actos declarativos de derechos, argumentación que no puede aceptarse porque la Real Orden de 23 de septiembre de 1907 hizo la consideración de oficial del causante a determinados efectos, pero no a los pasivos, y porque al obtenerse las pensiones pasivas por determinación de la ley para cada uno de sus beneficiarios, y no por derecho de sucesión, la llamada transmisión de la pensión es en realidad el nacimiento del derecho a cobrarla originariamente, aun cuando provenga del mismo causante y en el momento de señalarla deben replantearse de nuevo todas las cuestiones derivadas de la pensión de que se trate, que no pueden entenderse prejuzgadas por el criterio seguido al fijar la anterior pensión, puesto que la teoría de los actos propios y de los derechos adquiridos sólo puede aplicarse respecto de situaciones jurídicas consolidadas y no de meras expectativas, como tenía la accionante hasta el momento en que se le reconoció pensión a su favor, y a estos principios responde el artículo 30 del Reglamento de Clases Pasivas, y por ello, al efectuar a la interesada el señalamiento de pensión por derecho de transmisión, le tomaron en cuenta los servicios prestados por el causante que le correspondían con arreglo a la legislación vigente. (Sentencia de 18 de octubre de 1978. Referencia Aranzadi: 3.237/1978.)

Militar: pensión de orfandad.—(...) La nueva legislación sobre Clases Pasivas Militares sólo es aplicable a aquellas pensiones causadas por funcionarios que hubiesen estado acogidos al régimen retributivo previsto en la Ley 113/1966, la cual entró en vigor el 1 de enero de 1967, y así lo precisa de forma taxativa el artículo 1.º de la Ley 112/1966, y conforme también a lo prevenido en su artículo 12, según el cual el personal militar o asimilado, retirado o fallecido con anterioridad al 1 de enero de 1967 causará las pensiones reguladas por el Estatuto de 22 de octubre de 1926. (Segundo Considerando.)

A lo dicho en el anterior Considerando no se opone el que la pensión del causante fuera actualizada conforme a las nuevas retribuciones establecidas en la Ley 113/1966, pues la actuación, conforme se desprende de la Ley 82/1961 a la que se remite el artículo 13 de la Ley 112/1966, constituye un fenómeno que sólo afecta al haber regulador de la pensión, pero nunca al porcentaje que ha de regirse siempre por la normativa en vigor en el momento en que el causante cesó en el servicio activo, y así lo demuestra también la Ley 19/1974 cuando al disponer un aumento del porcentaje de las pensiones familiares sigue conservando la distinción entre las pensiones calculadas con arreglo al porcen-

taje del 25 por 100 y las obtenidas por aplicar el porcentaje del 15 por 100, siendo así que, si prevaleciese la tesis de la demanda, al haber sido objeto todas las pensiones de un proceso de actualización tendrían todas ellas que regirse por la nueva normativa. (Tercer Considerando.) (Sentencia de 20 de enero de 1978. Referencia Aranzadi: 3.273/1978.)

Militar: abono de servicios.—El actor, teniente de Navío en situación de retirado, impugna la Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar (...) pretendiendo que el señalamiento de trienios hecho por dicho Consejo Supremo de uno de la Clase de Tropa, seis de suboficial y cinco de oficial sea sustituido por el de uno de la Clase de Tropa, uno de suboficial y diez de oficial; pretensión que basa en que, ascendido a auxiliar segundo de Artillería el 2 de abril de 1932, se le concedió graduación de alférez de Fragata con efectos de 10 de marzo anterior (...); pero es tesis errónea porque el empleo efectivo de alférez no lo consiguió hasta el 16 de marzo de 1948, en que fue ascendido a condestable mayor de la Armada, mientras la graduación de alférez, concedida en 1932, únicamente le atribuyó un grado superior al de su empleo efectivo de suboficial, con repercusiones económicas y honoríficas, pero no con el carácter de efectividad, que a efectos de haberes pasivos exige preceptivamente el artículo 2.º de la Ley 112/1966, de 28 de diciembre, criterio éste, distinguiendo las naturalezas y consecuencias de los conceptos de «graduación» y «empleo efectivo», seguido ya por la Sala en las sentencias de 30 de noviembre y 21 de diciembre de 1976 y 31 de enero y 28 de diciembre de 1977. (Sentencia de 4 de diciembre de 1978. Referencia Aranzadi: 3.915/1978.)

MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL
(MUNPAL)

Nulidad del Decreto 3.083/1970 en cuanto regula la entidad obligada al pago de pensiones correspondientes de servicios interinos.—La presente apelación, promovida por el Ayuntamiento de Badajoz frente a sentencia de la Sala Jurisdiccional de Cáceres de 3 de abril de 1975, se enmarca en el restringido ámbito del artículo 94, 2, b), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, a cuyo amparo se plantea el proceso de segunda instancia, lo que ha de llevarnos en la previa función de acotamiento objetivo del recurso a excluir de éste cuestiones relacionadas con la correcta o incorrecta determinación de haberes de jubilación a cargo de la Corporación Municipal o de los asumidos por la MUNPAL, así como las atinentes a la posible inaplicación al caso del artículo 4.º del Decreto 3.083/1970, de 15 de octubre, aducidas tanto por el Ayuntamiento apelante (...) como por la Abogacía del Estado, pues el recurso necesario de apelación, en base al ejercicio de impugnación indirecta de disposiciones reglamentarias del artículo 39, apartados 2 y 4 de la Ley de la Jurisdicción, veda obviamente el tratamiento de cuestiones sobre legalidad de actos administrativos, que han

de solventarse mediante el normal recurso de apelación caso de que la sentencia de instancia admita por su materia o cuantía la apelabilidad, habida cuenta de que mediante este tipo de apelación se persigue la finalidad de unificar los criterios jurisdiccionales en el esencial tema de la validez de las disposiciones generales emanadas de la Administración; por ello, al igual que sucede en el supuesto de apelación con apoyo en la desviación de poder, el ámbito objetivo del recurso ha de ceñirse en este caso a discernir la validez del artículo 4.º del Decreto antes citado en cuanto a si al imponer a las Corporaciones Locales la carga directa del abono de una parte de los haberes pasivos los correspondientes a los servicios prestados con carácter interino, temporal o eventual respeta el principio de legalidad en sus manifestaciones de jerarquía normativa y reserva de ley o si tal norma reglamentaria quebranta dicho esencial principio. (Primer Considerando.)

La cuestión así suscitada ha sido planteada en reiteradas ocasiones ante esta Sala, incluso en recursos entablados por el mismo Ayuntamiento de Badajoz ahora apelante, habiendo recaído en todos ellos idéntica solución negativa a la postulada ilegalidad del artículo 4.º del Decreto de 15 de octubre de 1970 por entender que, si bien la Ley de creación de la MUNPAL de 12 de mayo de 1960 no impuso a las Corporaciones o Entidades Locales la carga directa en supuestos normales del abono de haberes pasivos correspondientes al tiempo de servicios prestados a las mismas con carácter interino o en cualquier otro que no fuese en propiedad, no es menos cierto que, por virtud de norma con rango de ley, tal como el Decreto-ley de 16 de diciembre de 1969, se introdujo una modificación en aquel régimen en cuanto al reparto de pensiones de clases pasivas a cargo de la MUNPAL y de la correspondiente Entidad local al establecerse en el artículo 5.º de dicho Decreto-ley un reajuste de las aportaciones a dicha mutualidad con un sentido amplio y comprensivo del abono directo del incremento de pensión, cuando éste derivase de la prestación de servicios con el mencionado carácter y en derivación de la Ley 108/1973, normativa esta última que responde, según pone de relieve la Abogacía del Estado, a justificadas necesidades financieras nacidas del aumento de haberes pasivos en virtud de la actualización operada por el Decreto-ley de cobertura, el cual, en su artículo 6.º, autorizó al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para su ejecución, de donde se concluye la legalidad del Decreto 3.083/1970 en el precepto objeto de impugnación, criterio jurisprudencial sentado, entre otras, en sentencias de esta Sala de 12 de noviembre de 1974, 16 y 26 de enero de 1976, 26 de enero, 9 de febrero, 18 de marzo y 7 de junio de 1977, y que en aras del principio de unidad de doctrina que reclama el artículo 102, 1, b), de la Ley Jurisdiccional obliga a su reiteración en este recurso de apelación, con la ineludible desestimación del mismo por virtud de lo prevenido en el artículo 83 de la mencionada ley. (Segundo Considerando.) (Sentencia de 27 de diciembre de 1978. Referencia Aranzadi: 4.411/1978.)

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO

